



Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 2015, ASHPA. Amparo.  
Recurso de inaplicabilidad de ley, sentencia del 17 de junio de 2015.

CARRERA: Abogacía

ALUMNO: Tosti, Verona Carla

LEGAJO: VABG61536

DNI: 26846829

TUTOR: Caramazza, María Lorena

TEMA ELEGIDO: Modelo de caso - Nota al fallo - Medio Ambiente

## **SUMARIO**

I- Introducción. II- Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal. III- Ratio decidendi. IV- Análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V- Postura de la autora. VI- Conclusión. VII- Referencias.

### **I. INTRODUCCIÓN**

El medio ambiente como bien jurídico constituye la protección de otros bienes, entre ellos, la vida, la salud, la integridad física, la seguridad, vinculados subjetivamente con los derechos humanos. Los Estados, a través de sus legislaciones prescriben la protección del ambiente y de esos bienes con los que se vincula, como una necesidad básica para el desarrollo de la población y el resguardo de los recursos naturales, reconociendo, que el derecho al medio ambiente es uno de los derechos humanos de tercera generación, cuya titularidad no recae sobre un solo individuo, sino que tiene naturaleza colectiva e intergeneracional (López Alfonsín, 2012).

La Constitución Nacional en su artículo 41 y la de la Provincia de Buenos Aires en su artículo 28 consagran el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, el deber de preservarlo, y las autoridades proveer a la protección de este derecho; y la ley 25.675, Ley General del Ambiente, complementa la manda constitucional, determinando los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, y contempla el derecho ambiental colectivo. Establece en su artículo 4 los principios ambientales por excelencia, que deben regir en la interpretación y aplicación de toda norma que refiera a la política ambiental.

Entre los principios descriptos en la ley, el precautorio y el de prevención, plantean la necesidad de anticiparse al daño ambiental, de manera prioritaria y sin dilaciones, aún sin tener información o certezas científicas sobre el mismo, tratando de evitar los efectos negativos que se pudieran producir en el ambiente. Para cumplir esta norma, la vía procesal idónea es el amparo, prescripto por el artículo 43 de la Constitución Nacional. Este instituto conforma un remedio excepcional y subsidiario en defensa de los derechos y garantías reconocido por la constitución, un tratado o una ley, que fueran lesionados, restringidos, alterados o amenazados de manera arbitraria o ilegal por una autoridad pública o particular. Esta acción, en lo relativo a los derechos

que protejan al ambiente, podrá ser interpuesta por el afectado, el defensor del pueblo y por las asociaciones dedicadas a la protección del mismo.

En el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, ASHPA. Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, con sentencia del 15 de junio de 2015, el alto tribunal hace lugar a la acción de amparo rechazada por el a quo, dando solución a un problema de prueba, al priorizar en su análisis los bienes jurídicos que se solicitan tutelar frente a los elementos formales que priorizó el tribunal, y a un problema de relevancia jurídica, al aplicar la propiedad relevante de la norma que se debió aplicar inicialmente, interpretando los principios ambientales fundamentales y realizando una fundamentación basada en la tutela constitucional del ambiente y los derechos de las personas a la salud y a la vida, como derechos humanos fundamentales.

A continuación, en esta nota al fallo, se presentará la reconstrucción de los hechos de la causa junto a su historia procesal, para llegar a describir la decisión tomada por el tribunal. Luego, se realizará la exposición de la ratio decidendi de la sentencia y el análisis conceptual con sus antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. Finalmente, se expone la postura de la autora y la conclusión final.

## **II. HECHOS DE LA CAUSA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

La Asociación Civil Centro de Educación Agropecuaria “ASHPA” presenta ante el Juzgado de Garantías en lo Penal N° 3 de la ciudad de La Plata acción de amparo contra Nora Moreno y Jorge Alberto Gavalini, titular y explotador, respectivamente, de un predio en la localidad de Presidente Perón, contra la Municipalidad de esa ciudad y la Provincia de Buenos Aires; solicitando de los primeros, el cese de manera inmediata y definitiva, de una vez y para siempre, de la pulverización, fumigación o cualquier otra forma de aplicación de agroquímicos, herbicidas y/o pulguicidas, en tanto generadoras de daño ambiental colectivo, realizada en el predio de su propiedad y explotación y de los entes públicos, hacer cesar la actividad descripta anteriormente, de manera inmediata y definitiva, a través del ejercicio efectivo de los deberes y obligaciones que el ordenamiento jurídico les impone y finalizar la omisión en el ejercicio del poder de policía ambiental respecto de la actividad desarrollada por los sujetos privados demandados.

El Juzgado entendió que no se reunían los requisitos necesarios para la procedencia del instituto pedido dado que no existía al momento de iniciar la acción

ningún derecho vulnerado, pues no se realizaban actividades en el predio desde hacía ya un tiempo, y además, no pudo constatarse el incumplimiento de la ley provincial 10.699 de agroquímicos. Esta negativa lleva a la asociación actora a presentar recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de La Plata, la que confirma la sentencia recurrida con los mismos fundamentos. Contra esa decisión la asociación civil interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

El Alto Tribunal bonaerense, luego de realizar un análisis sobre los presupuestos rechazados por el a quo y sus fundamentos, la normativa ambiental no aplicada y los derechos humanos vulnerados con la inadmisión de la acción de amparo pedida, hace lugar a la misma, revoca la sentencia impugnada respecto de los demandados privados, y la desestima respecto de los entes públicos.

### **III. RATIO DECIDENDI**

El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por ASHPA es resuelto por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires con voto “unánime” de sus integrantes.

La votación de la Corte es iniciada por el señor juez, doctor Juan Carlos Hitters, quien manifiesta que el a quo, al considerar que en el caso no se presentan los presupuestos que habilitan la acción de amparo, infringe el bloque normativo ambiental formado por los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional, los artículos 20 y 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la ley nacional 25.675 (Ley General del Ambiente) y la ley provincial 11.723 (Conservación del Medio Ambiente), resolviendo el caso como si se tratara de un amparo común, lo que vulnera los derechos humanos de la parte actora, especialmente el derecho a gozar de un ambiente sano.

Para evidenciar la diferencia de tratamiento que requiere el amparo ambiental respecto del amparo común, el doctor Hitters sostiene que el carácter marcadamente preventivo del derecho ambiental saca de su esfera a las medidas cautelares tradicionales para hacerlas jugar en situaciones que se proyectan al futuro. Esto se traduce en un obrar preventivo acorde con la naturaleza de los derechos afectados; las medidas tomadas tienen por finalidad prevenir daños indeterminados o potencialmente colectivos, y ni el juez, ni la sociedad deben correr el riesgo de que acontezcan, si jurídicamente, son, pueden y deben ser evitados.

Como este recurso tiene origen en el rechazo de una acción de amparo por no

reunirse en el caso los presupuestos necesarios para su viabilidad, Hitters analiza cada uno de esos requisitos: la existencia de un acto lesivo, actual e inminente y la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

Al tratarse de un amparo ambiental, tiende al cese de una actividad, tal el caso de fumigación terrestre con agroquímicos en zona urbanizada, respecto de la cual existen dudas acerca de su peligrosidad para la población. Por el principio precautorio, normado en el artículo 4 de la Ley 25.675, esta petición debió ser favorablemente decidida, a pesar de no registrarse actividad actual en el predio, pues no existe en autos prueba que demuestre que esas personas no han sido, ni serán en el futuro, expuestas a un peligro de daño grave o irreversible. Por su parte, el artículo 2 de la misma ley, establece los objetivos de dicha norma y entre ellos la prevención de los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente. Esto demuestra que la cámara subsume los extremos comprobados en la causa en una norma equivocada desplazando a aquella que por su especificidad debió ser aplicada: el plexo normativo ambiental.

En relación al segundo presupuesto, el doctor Hitters plantea que la ley provincial 10.699 sobre el uso de agroquímicos persigue una correcta y adecuada utilización de los mismos, con el fin de proteger la producción agropecuaria de prácticas irracionales, los recursos naturales renovables y la salud humana, minimizando la contaminación del medio ambiente. Por su parte, la Ordenanza 708/10 de la Municipalidad de Presidente Perón, prohíbe las fumigaciones terrestres con agroquímicos en zonas urbanizadas de ese partido. Los demandados han reconocido que por la ubicación de los terrenos la fumigación que efectuaron no estaba permitida, de lo que se infiere que los particulares han realizado una conducta violatoria de la normativa específica en la materia y sin autorización, lo que evidencia la ilegalidad manifiesta, presupuesto requerido para la apertura de la vía intentada.

Por el lado de los organismos públicos y su deber de ejercer el poder de policía para controlar la actividad de los particulares, considera el señor juez que se acredita ausencia de conducta omisiva por su parte y que no existen fundamentos suficientes para dejar sin efecto lo afirmado por la Cámara.

Concluye el magistrado, hacer lugar al recurso en tratamiento, revocar la sentencia recurrida respecto de los particulares y desestimarla para los entes públicos.

Los demás integrantes del Superior Tribunal bonaerense, doctores Eduardo Julio Pettigiani, Luis Esteban Genoud y Héctor Negri adhieren a los fundamentos expuestos por el doctor Juan Carlos Hitters, votando por la afirmativa.

#### **IV. ANÁLISIS CONCEPTUAL Y ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES**

Desde la reforma de la Constitución en 1994, el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, prescripto por el artículo 41, ha adquirido una relevancia tan importante que la doctrina y la jurisprudencia ambiental han marcado el rumbo de multiplicidad de casos.

El Derecho Ambiental, por la temática específica que aborda, se caracteriza por ser una rama transversal del derecho, que no viene a reemplazar a las ramas tradicionales del mismo, sino que se relaciona e interactúa con ellas (Abidin y Lapenta, 2007); y ciertos institutos, sólo utilizados por estas ramas, deben ser aplicados a situaciones medioambientales pero requieren un tratamiento diferenciado por parte de los jueces, guiados por los principios rectores en la materia.

En el fallo "ASHPA. Amparo. Recurso de inaplicabilidad de ley", se presenta la temática sobre el modo en que se debe realizar el análisis y la interpretación de la acción de amparo solicitada, dado que, ésta no puede aplicarse como un amparo común por las características específicas del bien jurídico del cual se pide la tutela y las particularidades de la normativa vigente en la que se enmarca el tema (Basterra, 2013).

En el mismo sentido se expresa la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná en la sentencia del 26 de septiembre de 2019, Foro Ecologista de Paraná y otro contra el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, “el amparo ambiental se diferencia del clásico, y la razón de ser de esa desigualdad es permitir el efectivo cumplimiento del bloque constitucional ambiental, en pos de lograr la real operatividad de los derechos colectivos al ambiente, tanto como la protección del derecho humano al ambiente sano, equilibrado y apto, no sólo para las generaciones actuales, sino también para con las futuras.”

La Corte bonaerense sentenció en la causa “D., J. E. F.” del 08/08/2012, que en el nuevo marco procesal es papel irrenunciable del juez el que hace a su participación activa con miras a la prevención del daño ambiental, donde debe buscarse "prevenir más que curar". Para ello, los magistrados judiciales deben ejercitar dinámicamente todos los resortes que las leyes les confieren sabiendo que, como menciona el Tribunal en la causa “Picorelli y otro c/ Municipalidad de General Pueyrredón” del año 2014, “la tutela judicial brindada por la acción de amparo no funciona como vía subsidiaria, sino que reviste carácter de alternativa principal cuando los derechos lesionados constituyen

enunciados básicos constitucionalmente reconocidos, en el caso el derecho a la salud y el mantenimiento de una adecuada calidad de vida y afectación del derecho ambiental”.

En la sentencia en estudio, la Corte de Buenos Aires relata que queda demostrado que la Cámara de Apelaciones al rechazar la acción de amparo ha inobservado el principio precautorio dispuesto por la Ley General del Ambiente en su artículo 4, pues existiendo una situación de incertidumbre respecto a la comprobación de un daño concreto y ya producido, la situación de peligro o daño potencial habilita la protección inmediata del bien. En un caso de la misma materia, la Corte Federal, señaló que dicho principio "...produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público... implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable”. Es decir, se requiere de los jueces una visión flexibilizadora y amplia a la hora de realizar el análisis de los presupuestos de admisibilidad y procedencia del amparo, pues por encima de cualquier ritualismo, este instituto, persigue que se cumplan los objetivos del texto constitucional de forma rápida y eficiente, especialmente en procesos donde no sólo se alega el cercenamiento de derechos de incidencia colectiva, sino también el quebrantamiento de la legalidad ambiental (Cafferatta, 2012). El Juez se transforma en “Juez ambiental”, con otra energía, lo que implica, entre otras cosas, que habrá de utilizar enfoques, mecanismos de pensamiento y de actuación; y maneras de decidir acordes con la materia (Falbo, 2017, p.1).

Por otro lado, es importante mencionar el tema de la fumigación con agroquímicos, también llamados plaguicidas, que según la reglamentación 276/2010 del Ministerio de Salud al decreto 21 del Poder Ejecutivo Nacional, “...son tóxicos para el ser humano y el ambiente. La exposición a ellos sin las precauciones adecuadas, pueden causar intoxicaciones agudas o crónicas, según las circunstancias y el tiempo de exposición.” En diversas situaciones, sucede lo que plantea Claudia Romero (2018), el interés por el cuidado de la salud humana y del ambiente se pierde ya que prevalecen intereses económicos, y ciertos cultivos tienen un fuerte impacto en el ambiente, y directamente en la salud de las poblaciones cercanas a los campos, aumentando, entre otras, las enfermedades cancerígenas, respiratorias, epidérmicas, por la toxicidad de los productos empleados en las fumigaciones que se realizan sobre los cultivos y cómo éstas se trasladan en el aire.

Tal cuestión se refleja en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba: “Gabrielli, Jorge Alberto y otros p.ss.aa. Infracción Ley 24.051. Recurso de

Casación”, del 17 de septiembre de 2015, en la que se declaró delito penal las fumigaciones con agroquímicos en campos de soja cercanos al barrio Ituzaingó. El Tribunal Penal cordobés, aseveró que la columna vertebral del caso, ha sido, el excesivo, desmesurado e ilegal uso y aplicación de agroquímicos mediante pulverizaciones aplicadas en los campos de cultivos y que lo más grave, no fue sólo el uso de los agroquímicos, sino que su aplicación fue efectuada en zonas donde esa actividad estaba prohibida y sin tener en cuenta a las personas que habitan el lugar, con un total desprecio por la salud y vida humana, la que termina siendo colocada por debajo de los valores económicos.

Con la decisión de los tribunales, al rechazar la acción de amparo, la Corte de Buenos Aires sostiene que se deja a la salud de la población a merced de la suerte de constatar los hechos de fumigación en el momento mismo de realizarse, sabiendo que las consecuencias sobre las personas afectadas por este tipo de actividades son graves, acumulativas y que perduran en el tiempo. Por lo tanto, “en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro” (Fallos: 329:2316).

## **V. POSTURA DE LA AUTORA**

Luego de realizar el estudio y análisis de la sentencia del caso ASHPA, se expone la postura sobre el tema.

El objetivo inicial de la demanda, que se mantuvo durante todo el proceso, y que se comparte, es poner fin a la aplicación ilegal de agroquímicos y evitar futuras fumigaciones en la zona prohibida, pues lo que busca es la defensa del derecho a la vida, a la salud y al goce de un ambiente sano de las personas que habitan el lugar.

La acción de amparo ambiental se presenta como la vía procesal óptima para este tipo de situaciones, en las que se requiere una actuación rápida y expedita por parte de la judicatura, pues los bienes jurídicos de los que se está solicitando la protección así lo ameritan: son derechos reconocidos constitucionalmente, derechos humanos fundamentales, cuyo disfrute no puede ser coartado a ningún individuo, y cuya magnitud hace que las personas tengan el derecho de defenderlos y solicitar que los estados así lo hagan también.

Cuestiono el proceder de la Cámara de Apelaciones que ante esta acción fundamenta sus decisiones en cuestiones puramente formales, generándose así, por un lado, un problema de relevancia jurídica, dado que emitió su sentencia sustentando sus



decisiones en una norma equivocada, desplazando aquella que debió prevalecer, y por otro lado, un problema de prueba, al vulnerar el principio precautorio establecido por la Ley General del Ambiente, ya que ante una situación de incertidumbre, la falta de pruebas o certeza científica no es causa para postergar la adopción de medidas de protección al ambiente.

Concuerdo con lo dicho por la Corte, que la falta de interpretación del plexo normativo se traduce en la errónea aplicación del bloque de legalidad ambiental que marca el camino para la viabilidad de la acción intentada, modificando las reglas tradicionales del proceso civil. Creo que tal posición, responde al objeto y fin esencialmente preventivos del amparo ambiental, cuya base es la normativa específica, que en su totalidad y particularmente con los principios de precaución y prevención, buscan que la decisión judicial llegue cuando el daño es probable y no cuando la situación ya se encuentra configurada.

## **VI. CONCLUSIÓN**

Destaco que esta sentencia permitirá, en causas venideras, la valoración del amparo ambiental como la vía procesal más idónea para la protección del medioambiente, con el fin de evitar su degradación, previendo la preservación del mismo y buscando el bienestar de quienes viven hoy y de quienes vivirán mañana.

Considero que frente a casos de esta naturaleza se deben emplear todas las herramientas que estén al alcance de los jueces, como partícipes proactivos en el proceso ambiental: El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general (artículo 32 de la ley 25.675); de manera que, el fin último e inmediato de su decisión, sea la protección del ambiente, y con él, el derecho a la vida y a la salud de las personas como derechos humanos fundamentales.

## **VII. REFERENCIAS**

Abidin, C. y Lapenta, E. (2007). Derecho Ambiental: Su consideración desde la Teoría General del Derecho. *Cartapacio de Derecho*, 12 (0), 1-25. Recuperado de <http://carpatacio.edu.ar/ojs/index.php/ctp/search/results>

Basterra, M. (2013). El amparo ambiental. *Revista de derecho ambiental*. 99-121. Buenos Aires. Abeledo Perrot.

- Cafferatta N. (2012). *Tratado Jurisprudencial y Doctrinario de derecho Ambiental*. Tomo 1. 711. Buenos Aires. La Ley.
- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná (2019). “Foro Ecologista de Paraná y otro c/Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo”. Sentencia del 26 de Septiembre de 2019. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/camara-2da-apelaciones-civil-comercial-local-entre-rios-foro-ecologista-parana-otro-superios-gobierno-provincia-entre-rios-accion-amparo-fa19080060-2019-09-26>
- Cámara del Crimen de Córdoba (2012). “Gabrielli Jorge Alberto y otros p.s.a s/ Infracción ley 24.051”. Sentencia del 4 de Septiembre de 2012. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/camara-crimen-local-cordoba-gabrielli-jorge-alberto-otros-psa-infraccion-ley-24051-fa12160025-2012-09-04>
- Constitución de la Provincia de Buenos Aires. (1994). Publicada en Boletín Oficial el 14/9/1994. Buenos Aires. Ediciones el País.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2006). “Mendoza Beatriz S. y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios”. Sentencia del 20 de junio de 2006. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-mendoza-beatriz-silvia-otros-estado-nacional-otros-danos-perjuicios-danos-derivados-contaminacion-ambiental-rio-matanza-riachuelo-fa08000047-2008-07-08>
- Decreto 21 del Poder Ejecutivo Nacional. (2009). Comisión Nacional de Investigación – Creación. Publicado en el Boletín Oficial el 19 de enero de 2009 Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/145000-149999/149505/norma.htm>
- Falbo A. (2017). La medida cautelar ambiental en el proceso colectivo ambiental. Fundación Ambiente y Recursos Naturales. XXIV. 1. Buenos Aires. La Ley. Recuperado de: <https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2017/04/SupAmbiental201711.pdf>
- Ley N° 10.699. (1988). Utilización de agroquímicos. Provincia de Buenos Aires. Publicada en Boletín Oficial el 17/11/1988. Recuperado de <https://normas.gba.gob.ar/documentos/Bo2Qdhzx.html>.
- Ley N° 11.723. (1995). Conservación del Medio Ambiente. Provincia de Buenos Aires. Publicada en Boletín Oficial el 22/12/1995. Recuperado de <https://normas.gba.gob.ar/documentos/V9ONqUPx>
- Ley N° 24.430. (1994). Constitución Nacional. Publicada en Boletín Oficial el 10/01/1995. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=804>

- Ley N° 25.675. (2002). Ley General del Ambiente. Publicada en Boletín Oficial el 22/11/2002.  
Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>
- López Alfonsín, M. A. (2012). *Manual de Derecho Ambiental*. Buenos Aires. Astera.
- Ordenanza 708. (2010). Concejo Deliberante de la Municipalidad de Presidente Perón. Recuperado de <http://www.presidenteperon.gov.ar/digesto.php>.
- Reglamentación 276/2010 del Ministerio de Salud de la Nación. (2010). Programa Nacional de Prevención y Control de Intoxicaciones por Plaguicidas. Publicada en el Boletín Oficial el 16/02/2010. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/>
- Romero, C. (2018). ¿Los agroquímicos afectan a la salud? *Al día argentina. Microjuris.com*. Recuperado de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/09/20/los-agroquimicos-afectan-a-la-salud/>
- Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (2012). “D., J. E. F. s/ Acción de Amparo”. Sentencia del 8 de Agosto de 2012. Recuperado de: <http://www.scba.gov.ar/falloscompl/scba/2012/08-08/c111706.doc>
- Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (2014). “Picorelli Jorge Omar y otros c/ Municipalidad de General Pueyrredon s/ inconstitucionalidad de ordenanza N° 21.296”. Sentencia del 24 de Septiembre de 2014. Recuperado de: [http://www.scba.gov.ar/includes/download.asp?id=31039&n=Ver%20fallo%20\(I-72669\).pdf](http://www.scba.gov.ar/includes/download.asp?id=31039&n=Ver%20fallo%20(I-72669).pdf)
- Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (2015). “ASHPA. Amparo. Recurso de inaplicabilidad de ley”. Sentencia del 17 de junio de 2015. Recuperado de: <http://www.scba.gov.ar/falloscompl/scba/2015/06-17/a72642.doc>